Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Control y Garantías n° 2 de Segunda Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Control y Garantías n° 2 de Segunda Nominación del Poder Judicial de la provincia de Catamarca, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, en atención a las diligencias realizadas por la instrucción para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría desarrollado la estafa denunciada por Adriana del Valle C luego de haber realizado un depósito de dinero en la cuenta de Gabriela Soledad D por la supuesta compra de indumentaria deportiva que había realizado al usuario T G de la red social Facebook.

A ese respecto, resulta que D registraría su domicilio en la localidad de Castelar, el servicio telefónico de la imputada tiene domicilio de facturación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin haberse agregado la información de la empresa prestadora respecto de las antenas en las que habría impactado el número utilizado en la defraudación, y la dirección IP informada por la firma P S.A.S. se encontraría localizada en las ciudades santafecinas de Villa Ocampo y Las Toscas, y en la localidad chaqueña de Basail (fs. 33 y 50/56). Advierto, a su vez, que no habría sido incorporada la información del lugar donde habría sido gestionado el depósito recibido fraudulentamente o registrado las extracciones del capital.

Considero oportuno recordar que tiene establecido la Corte que, en casos como el presente, la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica y para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz

investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia catamarqueña, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la investigación en ese sentido para que recién entonces, en su caso, pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:58